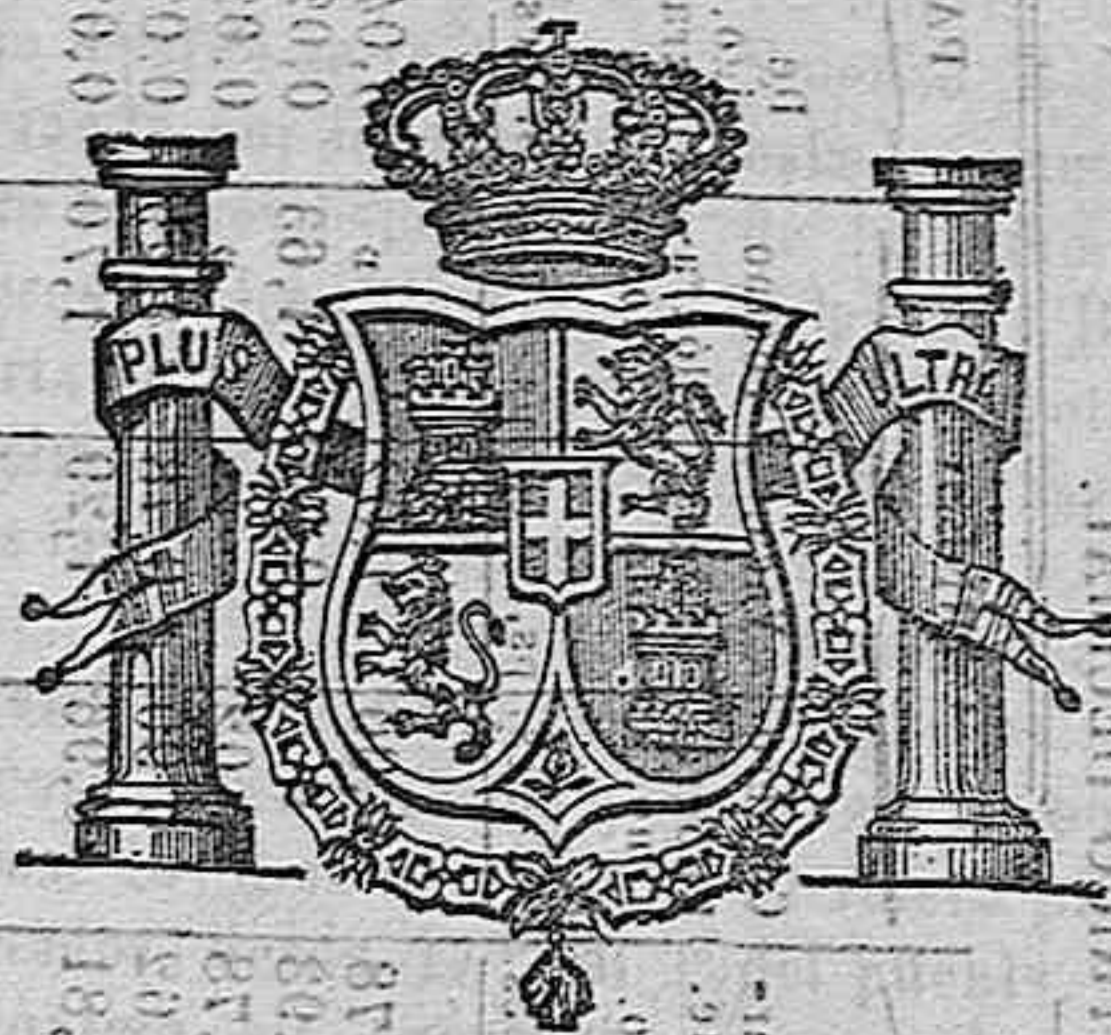


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL.

Gaceta del día 28 de Agosto.
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En el art. 15.º de la ley de matrimonio civil se otorgó al Gobierno la facultad de conceder dispensas de algunos impedimentos que aquella establece. Desarrollado este principio en el 47 del reglamento, encargóse la instruccion de tales expedientes á los Jueces de primera instancia, que hoy ejercen las funciones de los Presidentes de partido.

La aplicacion de estas disposiciones ofrécese dudosa cuando se trata de contrayentes que residen en el extranjero, y que siendo españoles no han tenido domicilio ó no pueden determinar el que tuvieron en nuestro país. El silencio de la moderna legislacion en este punto ha podido interpretarse como una prueba de que todos habrían de someterse á las prescripciones generales que el reglamento comprende; pero examinada esta cuestion con el detenimiento que requiere, adquiérese el convencimiento de que tal interpretacion debe rechazarse como contraria á los principios en que se apoya la ley, y mas que nada como imposible de aplicarse á la constante práctica de los casos que ocurren.

Si en los expedientes de dispensa ha de justificarse el impedimento y la causa que ha de servir de base á la concesion de aquella gracia, solo á las Autoridades y funcionarios que residan en la localidad donde vivan los que las solicitan les es dado informar conscientemente, investigar la certeza de los hechos y comprobar con minucio-

sa exactitud las circunstancias especiales de cada caso particular.

El perjuicio que de otro modo habian de experimentar los que pidieran dispensa el gran retraso para el despacho de sus expedientes, incoados á mucha distancia del punto en que residan, y la imposibilidad en los Jueces de primera instancia de conocer con exactitud los motivos ó causas que sirvan de base á la concesion, impedirian el cumplimiento de la ley con grave daño de los intereses particulares.

Todas estas razones, y la de facilitar de una manera ordenada y sencilla, en lo posible, el planteamiento de la vigente ley de matrimonio y registro civil, han impulsado al Ministro que suscribe á proponer que se concedan á los Cónsules y Agentes diplomáticos de España en el extranjero iguales facultades que las atribuidas por la ley á los Jueces de primera instancia, procurando, en cuanto las circunstancias de las Legaciones lo permitan, que los expedientes de dispensa se incoen y tramiten con iguales ó parecidas solemnidades que las establecidas para todos los demás de su clase; y dictándose al propio tiempo aquellas medidas que se conceptuen mas prudentes para garantir, dadas las condiciones especiales del nuevo servicio que se establece, los naturales accidentes propios de la distancia á que se encuentran muchas de aquellas oficinas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1872.
—El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y oido el parecer de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los españoles residentes en el extranjero que intenten contraer matrimonio y se hallen ligados por alguno de los impedimentos dispensables, con arreglo á la vigente ley de matrimonio civil, podrán incoar el oportuno expediente, pidiendo la dispensa de aquellos ante los Cónsules ó Agentes diplomáticos del punto en que se hallaren.

Art. 2.º Dichos expedientes se sustanciarán con arreglo á lo prevenido en el art. 47 del reglamento y circular de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 6 de Julio último.

Art. 3.º Los Cónsules, Vicecónsules y los funcionarios que hagan sus veces tendrán iguales atribuciones que las concedidas por el citado art. 47 á los Presidentes de partido.

Art. 4.º Los Cancilleres de los Consulados desempeñarán las funciones atribuidas al Ministerio fiscal en el artículo referido, y en el caso de existir encargado especial de estas funciones, se suplirá su intervencion por el medio que establece el art. 9.º de la ley de Registro civil.

Art. 5.º Los Cónsules y Agentes respectivos remitirán á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con el correspondiente informe y en dos correos sucesivos, dirigidos por conducto del Ministerio de Estado, por el primero el expediente original, y por el se-

gundo un testimonio literal de mismo.

Art. 6.º Se llevará en los Consulados un registro de los expedientes de esta clase, donde se anotará su entrada y tramitacion, así como las resoluciones que en ellos se dicten.

Art. 7.º El Gobierno comunicará la decision de estos expedientes, espidiendo al efecto por duplicado, y tambien por dos correos, las órdenes oportunas, una de las cuales se archivará en la forma que determinan los artículos 28.º y 29 del reglamento, uniéndose la otra al expediente de su referencia.

Art. 8.º Las informaciones que que deban practicarse para acreditar alguna de las causas alegadas se recibirán con intervencion del Canciller ó del que haga sus veces observándose en ellas las solemnidades prescritas para las de su clase en España.

Art. 9.º Los documentos espeditos por funcionarios ó Autoridades extranjeras ó nacionales que se presentaren para acreditar el parentesco ó las causas que hayan de motivar la concesion de la dispensa, deberán hallarse legalizados en debida forma, y acompañarse la traducción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero.

Art. 10. Los Cónsules y Agentes diplomáticos que hayan de intervenir en los referidos expedientes procederán con arreglo á la última parte del párrafo segundo del art. 46 del reglamento citado.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

asi para facilitar el uso que de ellos haga el público y completar la tasa de impresos en el porteo. Su expedición se hará, sin embargo, siempre en cantidad de cuatro y sus múltiplos, figurándolos en todas las operaciones de contabilidad como tales sellos de un céntimo, para lo cual se tendrá presente que cada pliego consta de doscientos sellos de un cuarto de céntimo que se computarán como cincuenta de un céntimo de peseta.

Para el cange y devolución á la Fábrica Nacional del ramo, de los sellos que en la citada fecha resulten en poder de particulares, y de los que queden sobrantes en los almacenes, Administraciones subalternas y espendurias que no pagan al contado, se tendrán presentes las disposiciones circuladas por la antigua Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 11 y 14 de Diciembre de 1865, adicionadas en 29 de Noviembre de 1866, como tambien las prevenciones á que se refiere la orden de 13 de Diciembre último, en todo lo que diga relacion al servicio de que se trata.

La diferencia de precio entre los nuevos sellos y los que caducan, no debe ofrecer dificultades para el cange, pues si bien no hay completa exactitud en algunas clases, aquella es tan corta que no afectará en manera alguna á los intereses de los tenedores. Debe por tanto hacerse el cange de los antiguos sellos por los nuevos en la forma siguiente:

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Pesetas | 0.01 | 0.01 | 0.01 | 0.05 | 0.06 | 0.12 | 0.25 | 0.50 | 1.00 | 4.00 | 4.00 | 1.00 |
| Escudos | 0.001 | 0.002 | 0.004 | 0.010 | 0.025 | 0.050 | 0.100 | 0.200 | 0.400 | 1.600 | 1.600 | 0.400 |
| Cada 4 sellos de | 1 | 2 | 4 | 10 | 12 | 25 | 50 | 100 | 200 | 800 | 800 | 200 |

Los sellos de doce cuartos, se cambiarán por tres de doce céntimos de peseta, y los de diez y nueve cuartos por uno de cincuenta céntimos y otro de seis.

Con objeto de evitar en lo posible un cange excesivo, dispondrá V. S. que los estanqueros y demás espendedores que pagan al contado, reduzcan cuanto puedan las últimas sacas del mes de Setiembre próximo, sin que por eso se resienta el servicio.

Dispondrá V. S. asimismo que se surta á las Administraciones subalternas y espendurias con arreglo á las cantidades que de la Fabrica se recibían, las cuales no bajarán por de pronto de la tercera parte de la consignación de un año.

Y por último, adoptará V. S. las medidas mas eficaces para que las operaciones del sobrante y cange se hagan con la mayor exactitud y regularidad, cuidando de que sin esperar el resultado del último se devuelva el primero á la Fabrica antes del 15 del próximo Octubre.

Sírvase V. S. darme aviso de la presente circular, como tambien de

cualquier dificultad que ocurra á esta Dependencia en la ejecución de cuanto se previene, y de las disposiciones que con el servicio de que se trata, se relacionan; anunciando por los medios de costumbre todo lo que respecto al mismo pueda interesar al público.

Lo que se inscribe en este periódico oficial para conocimiento del público, teniendo presentes las prevenciones siguientes:

El cambio se verificará en esta capital en los estancos de los Huertos y del Azoguejo, todos los dias de sol á sol incluso los feriados, desde 1.º al 31 de Octubre próximo, sin prórroga alguna. En las Administraciones Subalternas de Rentas, en los estancos que designe el Administrador de cada partido, y en todos los demás pueblos de la provincia en el suyo respectivo, dando principio el mismo dia 1.º de Octubre y finalizando el 20 del mismo.

El sobrante de los sellos que caducan y resulten existentes en el dia 31 de este mes en poder de los estanqueros de esta capital y de los establecidos en las cabezas de partido, deben cangearse precisamente el dia 1.º de dicho mes de Octubre, y los demás estancos de los pueblos de la provincia en los primeros dias del mismo, segun se les designe por los Administradores Subalternos, haciéndoles unos y otros en los mismos términos que se establece para el público.

Dichos sellos se devolverán pegados en medios pliegos cuando no estén completos con el sello de la dependencia de que procedan.

Para el cange de dichos sellos, se exigirá como requisito indispensable la presentacion de la cédula de empadronamiento, cuyo número se hará constar asi como la firma de los interesados y el sello de la Dependencia en que se verifique el cange en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliego de papel en que deben presentarse pegados.

Para evitar toda clase de reclamaciones y quejas, esta Administración encarece á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, vigilen y cuiden de que en los estancos de sus respectivas jurisdicciones se verifique el cambio con toda regularidad, no dudando que asi se verificará, recomendando por esta orden á los Administradores y estanqueros su mas exacto y puntual cumplimiento.

Segovia 10 de Setiembre de 1872.
—El Administrador económico, Agustín Martínez Cervera.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de providencia de 2 del actual, se sacan á pública subasta las siguientes fincas en la villa de Turégano y su término:

Una casa á la plaza mayor, número 11 y manzana 2 de orden, con corral y colgadizo; consta de planta baja principal y desván; mide 26 metros de largo por 15 de ancho, y linda á S. con plaza mayor, M. calleja pública, N. casa de Tomás Gallego y P. calleja del Mediodia, donde forma escudra; tasada en 6.125 pesetas.

Otra casa á la calle que dá paso á las puertas accesorias de las casas de la manzana núm. 2 de la plaza mayor; mide de anchura al exterior 9 metros, y de fondo 12 metros; consta de

planta baja, principal y sobrado; y linda á M. corral de D. Angel Gilsanz, P. huerta de los herederos de Doña Soledad Bodega, N. la calleja en que está la puerta principal y S. galereo de la misma casa y las de D. Angel Gilsanz y Braulio Blanco; tasada en 1.600 pesetas.

Otra casa en el puente titulado Calleña, cuya fachada principal mide 12 metros, y la que dá á la calle de Alberguerías 4 metros 30 milímetros; consta de pisotajo y alto, y linda S. carretera pública M. sobre el estribo del puente, dá frente al rio, P. con huerta le esta hacienda y N. calle de Alberguerías; tasada en 750 pesetas.

Una huerta, su entrada por la casa anterior; mide 47 metros y 30 milímetros de larga, de anchura al Puente 22 metros 30 milímetros, y al saliente, incisas las paredes, 11 metros; linda á S. con la casa anterior, M. con el rio de las Muelas, P. con huerta de D. Francisco Benito Ruiz y N. con calle de Alberguerías; tasada en 750 pesetas.

Un corral á la calle salida á Pedraza, que mide de frente 9 metros 90 milímetros, largo 15 metros y 30 milímetros, y forma un ángulo para salir por puerta que tiene á la calleja en que está la casa de Valentín Cerezo, mide 18 metros á esta salida; linda al S. con casa de Calixto Tapias y calleja por donde tiene salida, M. calle salida á Pedraza, P. casa de Vicente Adrados y N. otra de Angel Blanco; tasada en 500 pesetas.

Una tierra á la cuesta de las Monjas, de cabida 14 áreas y 73 centiareas, ó sean 125 estados; linda S. y M. con tierras de Manuel Izquierdo, P. con un lindazo y N. tierra de Joaquin Gonzalez Sanchez; tasada en 125 pesetas.

Otra tierra á la derecha de Carrasotosalvos, de cabida 7 áreas y 36 centiareas, ó sean 75 estados; linda á S. otra de Manuel Izquierdo, M. otra de Pedro Escorial, P. Sendero de Aldeavaco y N. tierra de herederos de Tomás Pérez; tasada en 100 pesetas.

Otra tierra al sitio de San Juan, de cabida 58 áreas ó sean 6 cuartas; linda á S. con tierra de D. Pedro Barral, P. de Mariano Gil, M. de D. Angel Terrados y N. del Marqués de Ordoño; tasada en 1.000 pesetas.

El dia 28 del actual y hora de las once de su mañana, es el señado para su remate ante este Juzgado, donde puede acudir quien quisiere hacer postura, que se le admitirán siendo arregladas. Segovia 3 de Setiembre de 1872.—Francisco Gonzalez Chia. —Victoriano Perez Arango y Nagera.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Los Sres. Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de autoridad, se servirán practicar las mas vivas diligencias para la busca y captura de los autores del robo ejecutado de diez á diez y media de la noche, del ocho del corriente; en casa de Esteban Sanz de Frutos, vecino de los San Pedros en su barrio de

Rebollar, por tres hombres de las señas que á continuación se expresan, consistente en quince onzas de oro, dos medias onzas, noventa y cinco monedas de cien reales, cuarenta á cuarenta y cinco duros, diez reales en cuartos, un rewoiver de seis tiros con funda verde, una bolsa de gato con algunos agujerillos y otra de badana, cerrada con un cordón; poniéndolos á disposicion de este Juzgado con los objetos sospechosos que se les ocupe, caso de ser habidos.

Dado en Sepúlveda á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Julian Hurtado.— El actuario, Francisco Gonzalez Fernandez.

Señas de los Ladrones.

Uno bastante alto, su traje sombrero viejo, vueltas las alas hacia abajo, con una manta vieja de lana, calzones churros, calcetas nuevas y bien labradas, camisa blanca nueva.

Otro un poco más bajo que el anterior, con una gorra de pellejo al revés, anguarina bastante grande y muy vieja, calzones churros, calzado de albarcas con dedales bastante estropeados.

Otro mas bajo que el anterior chanvergo viejo, calzones churros viejos y albarcas bastante estropeadas.

El que gastaba gorra de pellejo, llevaba escopeta con la baqueta bastante introducida en la caja.

Juzgado municipal de Fresno de Cantespino.

D. Cirilo Gimeno y Herranz, Secretario del Juzgado municipal de Fresno de Cantespino.

Certifico: Que en la Secretaria de mi cargo se halla un juicio verbal seguido entre Benigno Martin Aranz de esta vecindad y Manuel Dominguez su convecino, en reclamacion del uso y propiedad de una era de pan trillar sita en esta villa que el segundo ha detentado sin justo título perteneciéndole al Martin por compra hecha á Maria Gonzalez, que fué de la misma vecindad, cuyo tenor de la sentencia es el siguiente:

Sentencia. En la villa de Fresno de Cantespino á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, el señor D. Rafael Provencio, Juez municipal en ella, en vista del resultado que ofrece el juicio y demas diligencias sucesivas instado en este Juzgado de una parte Benigno Martin de esta vecindad, que demanda á su convecino Manuel Dominguez el hecho de haber detentado sin justo título el uso de una era de su propiedad, cuyo valor es el de cincuenta pesetas, colocanda en ella mases fuera del límite que distingue la era del demandado de con la del demandante en la cual ha colocado una aceña.

Vista la citacion y emplazamiento en cuya virtud comparecieron las partes á la hora determinada.

Visto que despues de principiado el acto del juicio el demandado sin qu

ni para que faltando el respeto a la autoridad se salió del local no obstante las reiteradas reconvenciones prudentiales del señor Juez a que no accedió persistiendo en su tenacidad de marchar como lo verificó en compañía de Luis Hernando que venia para hablar en su nombre, dejando asi espedita la acción y el derecho instado por el demandante en cuanto que al rebelde y contumaz la Ley le castiga y...

Considerando que el demandante en uso de su especial derecho insta en que sea juzgado en rebeldia como procede, añadiendo ademas para completar de un modo legal la acción sobre que versa el presente juicio, la prueba de cinco testigos sin tacha ni esacción que unánimes en sus deposiciones corroboran de una manera esplicita y concluyente cuanto pretende el demandante y...

Resultando de todo ello la prueba completa del demandante en su pretension y la comparecencia del demandado Dominguez se condena a este al pago de las costas de este juicio el de resarcimiento y daños causados con su indebido proceder al demandante, sin perjuicio de ser perseguido el demandado por la marcada desobediencia a los preceptos del señor Juez constituido en audiencia. Y sin perjuicio tambien de proceder en su dia al deslinde de la finca en cuestion por cuenta y riesgo del demandado a ser condenado en rebeldia. Publíquese la sentencia en los estrados de este Juzgado y remítase testimonio de ella al Sr. Gobernador de esta provincia para que se digna acordar su insercion en el Boletín oficial a los efectos que la Ley determina. Y por esta su sentencia, así lo acordó, mandó y firmó el señor Juez en el dia que en ella se manifiesta de que yo el Secretario certifico.—Rafael Provencio.—Cirilo Gimeno, Secretario.

Publicacion. Seguidamente yo el Secretario, publiqué leyendo la sentencia anterior en estrados de este Juzgado municipal, hallándose celebrando audiencia pública el Señor Don Rafael Provencio Juez de la misma siendo testigos Domingo Hernanz y Raimundo Gutierrez de este domicilio.—Testigos, Raimundo Gutierrez, Domingo Hernanz.—Cirilo Gimeno. Es copia a la letra que cuerda con su original a que remito. Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial espido la presente certificación que firmo y sello con el del Juzgado respectivo, visada por el Sr. Juez en Fresno de Cantespino a veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—V. B.º: El Juez municipal, Rafael Provencio.—El Secretario, Cirilo Gimeno.

Comisaria de Guerra de Segovia.

Por el presente se hace saber: que los precios que han de servir de limites para la subasta que ha de celebrarse el dia 17 del actual para contratar el suministro de pan y pienso a las tropas del ejército, durante un año, en esta capital, son los siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price. Racion de pan... 0.13, Racion de cebada... 0.66, Quintal métrico de paja... 1.94

La subasta se verificará dicho dia, a la una de su tarde, en Madrid en los extrados de la Intendencia militar, y en esta capital en

la oficina de esta Comisaria, plaza de San Agustin número 7. Segovia 11 de Setiembre de 1872.—Anreliano F. de Ronderos.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administracion, cuyo pormenor de gastos materiales y demás se espresan a continuacion.

CLASES DE OBRAS.

Reparacion de los caños públicos.

Satisfecho por jornales de hombres... Id. por id. de un carro...

Limpieza de las calles de la Capital.

Satisfecho por jornales de hombres... Id. por id. de caballerias...

Riego del arbolado.

Satisfecho por jornales de hombres... Id. por id. de caballerias... Id. por id. de un carro...

Reparacion de la cañeria de la calle del Mercado.

Satisfecho por jornales de hombres... Id. por id. de caballerias... Id. por cal, teja y ladrillo a Don Julian Molina... Id. por cal hidráulica a D. Mariano Gil.

Y a los efectos prevenidos en el artículo 157 de la ley municipal vigente se publica la presente nota. Segovia 9 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, P. A.: Miguel Barrio.

Alcaldia de Madrona.

Se halla vacante la plaza de herrero de este pueblo, cuya dotacion de ella es convencional con los vecinos labradores del mismo, y su provision tendrá lugar el dia 29 del corriente mes.

Lo que se hace notorio por el presente, a fin de que los Sres. maestros de dicho arte que aspiren al desempeño de aquella, dirijan sus solicitudes a esta Alcaldia antes del expresado dia 29 del actual, Madrona 10 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Eugenio Pertiguero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos menores de invierno y verano del término de Sacramenia, en la jurisdiccion del pueblo de Valverde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa Ayuntamiento del referido pueblo, hasta el dia 21 del corriente Setiembre, que es el señalado para su remate. La persona que quiera interesarse en su arrendamiento podra pasar a enterarse de las condiciones hasta dicho dia, en que se adjudicará el remate, al que haga la proposicion mas ventajosa. Dicho remate tendrá efecto el referido dia 21 desde las dos de la tarde en adelante.

Table with 3 columns: Importe de los jornales, Idem de los materiales, Total. Values in pesetas and cents.

Table with 3 columns: Importe de los jornales, Idem de los materiales, Total. Values in pesetas and cents.

El domingo 8 del corriente y hora de nueve a diez de la noche, ha desaparecido del molino titulado Puente de Piera, en la jurisdiccion de Bernardos, un macho, propio de Mauricio Herrero Salcedo, vecino del pueblo de Miguelañez y molinero en dicho molino, cuyas señas son: yegualo, pelo negro, bastante alzado de espinazo, con lunares en los costillares del aparejo, de edad cerrada y feo de construccion. La persona que sepa su paradero se servirá avisar a su dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

El dia 11 del corriente han desaparecido del pueblo de la Cuesta dos reses vacunas, de la propiedad de Pastor Gomez, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son: una vaca pelo negro, de 11 a 12 años, atrapada, arcillada de ambas orejas, corni-abierta, la cola bastante caída de erin. Otra vaca pelo negro, de 9 a 10 años, esmogada de ambas astas, la oreja derecha rajada, descargada de cola, con un poco de pelo blanco en la cogotera. La persona que sepa su paradero se servirá avisar a dicho dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

En la noche del 11 al amanecer del 12 del corriente, han estraido de un cercado sito en el pueblo de Sotoso una yegua de la propiedad de don

Clemente Herrero, de esta ciudad, cuyas señas son las siguientes: Pelo castaño, edad 5 años, alzada 7 cuartas y 5 dedos, criado, con una estrella en la frente blanca, hierro en la nalga derecha, ducal, en la quijada del lado derecho hierro figurando el mundo.

FUNCION PRINCIPAL

que a Nuestra Señora

DE LA FUENCISLA,

PATRONA DE ESTA CIUDAD Y SU TIERRA.

consagra la Administracion del Santuario de la misma el Domingo 15 del corriente mes de Setiembre.

A las diez y media de la mañana se celebrará la Misa Sacramental y predicará el Presbitero D. Bonifacio Fernandez, Catedrático del Seminario Conciliar de esta ciudad.

Estará S. D. M. expuesto todo el dia.

A las seis de la tarde se reservará concluyendo con la Salve, que tambien se cantará la vispera a la misma hora.

En subasta pública que tendrá lugar en Madrid, el Viernes 20 del actual, a la una del dia, en la Contaduria del Excmo. Sr. Conde de Superunda, calle de San Vicente Baja, número 74, se arriendan a pasto y labor, juntos ó separadamente, doce Millares de yerba, situados en término de las villas de Castuera, Cabeza del Buey y Campanario, provincia de Badajoz, de cabida en totalidad, diez mil quinientas treinta y tres y media cabezas de medida de cuerda regular; bajo el pliego de condiciones que se haya de manifiesto en dicha oficina los dias no feriados, de una a seis de la tarde, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Se arrienda a pasto y labor el término de Teldomingo, en Gemeniño, propio del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, vecino de Madrid; cabida de mas de quinientas obradas. El que quiera interesarse en el arriendo, se podrá presentar el dia 25 del corriente Setiembre en la Contaduria de dicho Sr. Conde, calle de Hortaleza, 130, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y se verificará el remate.